## LEY DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1833

Quienes pueden nombrar y ser nombrados tutores ó curadores de sus hijos naturales: facultad del que instituya heredero al hijo de un extraño: artículos del Código Civil que comprenden a las madres de hijos naturales.

## ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVANA, &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

## **EL CONGRESO CONSTITUCIONAL**

Vistas las observaciones que ha hecho el Ejecutivo á la ley iniciada por la Cámara de Senadores, sobre que se pueda nombrar tutores y curadores á los hijos ilejítimos menores de edad,

## **DECRETA:**

- **1º.** El que instituyere heredero á su hijo natural menor de edad, podrá tambien nombrarle tutor y curador.
- **2.º** Las madres de buena conducta de hijos naturales, podrán ser nombradas tutrices ó curadoras de ellos. Las demas que no sean lijítimas, ó de hijos naturales, no podrán obtener estos cargos.
- **3.º** El que instituyere heredero al hijo de un extraño, podrá nombrar a quien quisiere administrador de los bienes de la herencia.
- **4º.** Las madres de hijos naturales , que siendo tutrices ó curadoras de estos contrajeren matrimonio, quedarán sujetas á lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Civil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.— Sala de sesiones en Chuquisaca á 27 de octubre de 1833.— Manuel Cabello, PRESIDENTE.— Melchor Mendizabal, Representante SECRETARIO.— Manuel de la Zerna y Jordan, SENADOR SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c.- Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 1º de noviembre de 1933.- **ANDRES SANTA-CRUZ**.- El MINISTRO DEL INTERIOR, Mariano Enrique Calvo.